



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2021-0110**

En aras de desatar las excepciones previas elevadas por el demandado VÍCTOR RAFAEL CARDONA MONTOYA (archivo 9 fls.6 a 8), el Despacho advierte, de entrada, que las mismas están condenadas al fracaso, por desconocer los postulados normativos establecidos en los cánones 100 y siguientes del C.G.P., que orientan su formulación y posterior desarrollo.

En efecto, nótese como el censor propuso la defensa de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, arguyendo que no es el poseedor del inmueble, materia de reivindicación. Sin embargo, dentro del catálogo de excepciones del mencionado artículo, aquella no figura y, por ende, atendiendo el principio de taxatividad que rige en materia de excepciones previas, resulta inviable pronunciarse sobre el particular, a través de esta vía, como pretende el convocado.

Por el contrario, el tema será abordado por esta Judicatura al resolver el fondo del proceso, o antes, según el artículo 278 del C.G.P., si a ello hubiere lugar.

La mismo se predica de la excepción titulada *“NO SE CITÓ EN DEBIDA FORMA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, ya que esta no hace parte de las señaladas en el aludido canon 100 del C.G.P. y, por lo tanto, no será tenida en cuenta.

Y al margen de ello, la actora aportó el acta de no acuerdo conciliatorio, suscrita por el encartado ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá (archivo 3 fls.20 a 24), por lo que el ataque en ese sentido luce completamente desacertado, dado que dicho trámite sí se surtió.

De otro lado, tampoco se configuró la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, pues la información contenida en el pliego genitor está a tono con las directrices de los artículos 82 y subsiguientes del C.G.P., de suerte que lo allí consignado guarda plena simetría con los soportes anexados.

Ahora, si bien el Juzgado, al contrastar las manifestaciones de la gestora con los soportes anexados, encontró acreditado el cumplimiento formal de los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, ello obedeció al



supuesto de que el aquí convocado ostenta la posesión del predio en disputa.

Luego, desde un punto de vista formal y contrario a lo sostenido por el impugnante, el libelo se ajusta a la normativa que rige el tema. Cosa distinta es que, durante el devenir del pleito, se arribe a otra conclusión, pero ese escenario, tal como se dijo en líneas precedentes, será analizado en otra etapa del litigio, o conforme a los derroteros del canon 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas en referencia.

**2.- SIN COSTAS.**

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.,	05/11/2021 SECRETARÍA
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.	124 de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario	